



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.606

"BENÍTEZ, ALAN EZEQUIEL  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
76.258 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.606-Q, caratulada:  
"Benítez, Alan Ezequiel s/ Queja en causa n° 76.258 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas, la Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el 31 de agosto de 2017, y en lo que aquí interesa, declaró inadmisibles la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley presentada por la defensa oficial a favor de Alan Ezequiel Benítez contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso casatorio deducido en oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Matanza que lo condenó a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en función de lo normado por los arts. 41 bis, 45 y 79 del Código Penal (v. fs. 85/89 y vta.).

**II.** Frente a ello, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 94/96).

Allí sostuvo que el a quo excedió las

///

facultades que posee para efectuar el juicio de admisibilidad, desnaturalizando las normas procesales que rigen el mismo y privándolo de la revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 95).

Luego señaló que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías constitucionales de revisión amplia de la condena, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, doctrina legal, legalidad, defensa, inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. cit.).

Agregó que la casación, al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, se adentró en el análisis de la procedencia del recurso. Trajo a colación el fallo P. 85.977 de este Tribunal (v. fs. 95 vta.).

Concluyó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común ni con la pena impuesta sino en la directa afectación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad (v. fs. 96).

**III.** La queja es improcedente en tanto la defensa no controvertió eficazmente el argumento en el que el *a quo* basó la desestimación del recurso, consistente en que las cuestiones de índole federal no habían sido planteadas con la suficiencia y carga técnica necesaria y que la arbitrariedad no había sido demostrada



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.606

en tanto se basaban en afirmaciones dogmáticas a lo que sumó que la parte no había refutado los fundamentos dados (v. fs. 88 vta.).

Frente a ello, la quejosa se limitó a denunciar exceso a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal, sin que pueda prosperar en razón de que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609, resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la parte surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por otra parte, la defensa oficial no removió el argumento desestimatorio antedicho pues se advierte con sencillez que no realizó ningún esfuerzo tendiente a

///

demostrar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 78/84) se hubiesen expuesto argumentos dirigidos a controvertir el temperamento adoptado por la casación al rechazar el agravio relativo al monto de la sanción impuesta a Benítez (v. sentencia de fs. 72/76).

Ello conduce al rechazo de la presente vía directa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alan Ezequiel Benítez (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1653**